



Resolución No. CSJCOR25-392

Montería, 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00189-00

Solicitante: Abogado Jairo Cesar Barreto Lance

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2024-00074-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 22 de mayo de 2025, el abogado Jairo Cesar Barreto Lance, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Armando Lambertinez Bolaño contra Yeis Lenis Simanca Morales, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2024-00074-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« (...)

8) 25/06/2024: *el día 25 de junio paso al despacho el proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto.*

9) 29/07/2024: *En fecha 29 de Julio de 2024 presente memorial de Impulso Procesal como quiera que ha transcurrido un (1) mes y cinco días sin que se pronuncie del recurso de reposición instaurado.*

(...)

10) 5/09/2024: *en fecha 5 de septiembre se presentó reiteración de impulso procesal con el fin de resolver el recurso de reposición con fundamento en el artículo 120 del C.G.P, como se muestra a continuación:*

11) 19/09/2024: *en fecha 18 de septiembre de 2024 mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2024, Aclara que el auto de fecha 24 de abril de 2024, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que el presente proceso, no obedece a una ejecución con garantía real y librando los telegramas de embargo y secuestro de un bien inmueble, omitiendo el deber de pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como se muestra a continuación en estado No. 191 de 19 de Septiembre de 2024.*

12) 28/01/2025: Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días término que finalizó el día 11 de febrero de 2025.

13) En fecha 31 de enero de 2025 se presentó memorial por la parte demandante pronunciándose del traslado de las excepciones propuestas.

14) Finalmente desde el 26 de abril de 2024 hasta la fecha ha transcurrido más de un año para emitir sentencia, como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-220 del 23 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (23 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de mayo de 2025, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención al asunto de la referencia y dentro del término concedido para ejercer mi derecho de defensa, en principio, informo que efectivamente ante este despacho judicial, se viene tramitando el proceso objeto de queja, es decir, el proceso ejecutivo promovido por ARMANDO LAMBERTINEZ BOLAÑO contra YEIS LENIS SIMANCA MORALES, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2024-00074-00.

Ahora, en cuanto al motivo de inconformismo del quejoso viable es indicar que el proceso no ha estado paralizado en ningún momento, pues se le han dado los impulsos procesales pertinentes y dentro de los términos establecidos por la ley, por lo que el despacho no ha sido negligente en sus actuaciones, pues las mismas han sido surtidas de forma armónica con las solicitudes y recursos propuestos por las partes, entre otros. Se insiste ha sido un expediente con mucha controversia entre las partes.

En cuanto a las últimas actuaciones que hace referencia las excepciones de mérito y su traslado, debo manifestarle que mediante auto de fecha 26 de mayo de los corrientes, se resolvió "...PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de dejar sin efectos el auto que corrió traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de decretar la pérdida de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses más la competencia del despacho para conocer del presente asunto a partir de la fecha. CUARTO: SEÑALAR EL día 3 de julio de 2025 a partir de las 9:00 A.M. para la realización de la audiencia verbal, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación, saneamiento del proceso, se escuchará el interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, práctica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible. QUINTO: Practíquense las siguientes pruebas: • PRUEBAS PARTE EJECUTANTE. 1°. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio. • PRUEBAS PARTE EJECUTADA 1°. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio. 2° TESTIMONIALES. Cítese y hágase comparecer a los señores OSIRIS ROMERO ORTEGA y ERY S SANDRID

PADILLA PRIMERA, con el fin de que rinda testimonio sobre la situación familiar que antecede al contrato de transacción objeto de ejecución y demás hechos presentes en la demanda. SEXTO: Requerir a las partes que suministren los correos electrónicos de quienes deban concurrir a la diligencia (poderdantes, abogados, testigos y demás) para lo más pronto posible generar el enlace de la audiencia...”

Por lo anterior, considera el despacho que no ha habido dejadez de parte de esta judicatura para tramitar en debida forma cada una de las peticiones que se hayan elevado por los interesados procesales.

Ahora, en punto de la pérdida de competencia suscitada igualmente por el inadapto, recuérdese que esta no es automática, sino que debe ser rogada o a solicitud de parte; sin embargo, en este asunto, no ha existido actitud pasiva para darle los correspondientes impulsos procesales al proceso, pues mediante auto adiado 26 de mayo de 2025 se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que a la fecha exista petición alguna pendiente de pronunciamiento.»

El funcionario judicial, el 3 de junio de 2025 remite a esta seccional escrito dando alcance a la respuesta de la vigilancia judicial así:

En atención al asunto de la referencia y en complementación a lo esbozado en oportunidad anterior, remitido a esa H. Corporación el pasado 27 de mayo de la corriente anualidad, me permito indicar, -no menos importante que lo informado-, que en la actualidad cursa ante el superior, recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, correspondiendo su conocimiento ante el superior, al Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, tal como consta en el acta de reparto adjunta.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 2/10/2024 8:01:00 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310300420240007401**
CLASE PROCESO: APELACIÓN AUTO
NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 0153411 FECHA REPARTO: 2/10/2024 8:01:00 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA
JUEZ / MAGISTRADO: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39991901	FRANCISCO JOSÉ	MARTÍNEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39991904	FRANCISCO JOSÉ	LABRANT	DOMINANTE ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39991906	FRANCISCO JOSÉ	LABRANT	DOMINANTE ACCIONANTE

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

Razón aún suficiente para no procurar lo que el quejoso pretende a través de esta vigilancia administrativa. Y, es que se insiste, el proceso nunca ha permanecido inerte ante esta judicatura; es más, no existe solicitud pendiente de resolución u objeto de pronunciamiento.

Ahora, al interior, proceso, se han adelantado las siguientes actuaciones procesales:

- Correspondió por reparto el día 21 de marzo de 2024, por lo que, realizado el respectivo estudio de admisión, se libró mandamiento ejecutivo el día 23 de abril de 2024, notificado en estado del 24 del mismo mes y año, es decir, menos de los 30 días hábiles de que trata el inciso sexto del artículo 90 del C.G.P.
- La parte ejecutada confirió poder a su representante judicial, comunicado al despacho el día

26 de abril de 2024, mismo día que el apoderado judicial se hizo presente en la secretaría para notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, tal como se puede ver en la constancia secretarial registrada en el expediente.

- El 2 de mayo de 2024, el apoderado de la parte ejecutada, presentó, en escritos separados, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y recurso de apelación contra las medidas cautelares decretadas en la misma providencia.*
- El 15 de mayo de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, devuelve sin registrar la medida de embargo comunicada por oficio 0978 del 24 de abril de 2024.*
- El 21 de mayo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial haciendo pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. En la misma fecha, la parte actora solicita a despacho que se corrijan los oficios que comunicaron la medida de embargo en atención a la nota devolutiva de la Orip.*
- El 23 de mayo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial haciendo pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado contra el decreto de las medidas cautelares.*
- El 19 de junio de 2024, la secretaría del despacho corrió traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pasando al despacho el expediente el 26 de junio de 2024.*
- Previo a pronunciarse respecto de los recursos presentados por la parte ejecutada, el despacho emite pronunciamiento respecto la aclaración del mandamiento de fecha 24 de abril de 2024 en el sentido de que el presente proceso, no obedece a una ejecución con garantía real, ordenando que por secretaría, se librasen el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a fin de que se sirvan inscribir el embargo y posterior secuestro decretado sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 140-25054, 140-34748 y 140-25436. Lo anterior con fundamento en el artículo 588 del C.G.P.*
- EL 25 de septiembre de 2024, el despacho emite dos providencias, la primera mediante la cual se concede el recurso de apelación contra el decreto de las medidas cautelares ordenando la remisión del expediente digitalizado al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia-Laboral de esta ciudad para que se surta la alzada, previo reparto a través del aplicativo tyba, y la otra, mediante la cual se decide no acceder al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada y reconocer personería jurídica al Dr. Jairo César Barreto Lance.*
- El 7 de octubre de 2024, la parte ejecutada presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito.*
- Mediante auto del 28 de enero de 2025, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días del escrito de las excepciones de mérito.*
- El 30 de enero de 2025, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitante que se deje sin efectos el traslado concedido en el auto citado.*

• *Mediante auto del 26 de mayo el despacho resolvió no acceder a la petición de dejar sin efecto el traslado de las excepciones, negar la petición de pérdida de competencia, prorrogar por 6 meses más la competencia del despacho para conocer del presente asunto y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.*

Dando alcance a lo informado anteriormente le manifiesto que una vez revisada con detenimiento el aplicativo TYBA en este despacho judicial, se advierte que el recurso de alzada del cual se hizo mención, fue confirmado mediante providencia del 31 de marzo de 2025 y recibido en este despacho (sic) vía correo electrónico el 08 de abril del presente año. Con lo anterior, se quiere indicar de manera reiterativa que a la fecha no existe ninguna actuación procesal pendiente, sólo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 03 de julio de 2025 a las 9:00 de la mañana.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jairo Cesar Barreto Lance, se deduce que la inconformidad del solicitante radica, en 2 situaciones; la primera es que el juzgado no se había pronunciado frente al recurso interpuesto contra el auto que ordena el mandamiento de pago del 24 de abril de 2024, señala que el juez solo emitió auto el 17 de septiembre de 2024, aclarando que el proceso, no obedece a una

ejecución con garantía real y libra los telegramas de embargo y secuestro de un bien inmueble. Y como segundo, que, desde el 26 de abril de 2024 hasta la fecha, el juzgado no ha emitido sentencia, tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el proceso no ha estado paralizado en ningún momento, y que el despacho judicial ha gestionado los impulsos procesales correspondientes dentro de los plazos legales, actuando sin negligencia y en concordancia con las solicitudes y recursos presentados por las partes, reiteró que se trata de un expediente caracterizado por una alta controversia entre las partes involucradas.

Respecto al trámite del recurso, adujo que, el 25 de septiembre de 2024, emitió dos providencias, la primera mediante la cual concede el recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares ordenando la remisión del expediente al superior, mientras que en la segunda decidió no acceder al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Argumenta que, en cuanto a las excepciones y traslado, informó que, el pasado 26 de mayo de 2025, por auto resolvió; negar la petición de dejar sin efectos el auto que corrió traslado de las excepciones, en igual sentido negar la solicitud de pérdida de competencia y en su lugar prorrogarla y señalar para el 3 de junio de 2025 la audiencia verbal del 373 del Código General Proceso.

Indica, en cuanto a la pérdida de competencia; que no es automática, sino que debe ser solicitada, y que dentro del proceso no ha existido actitud pasiva para dar los correspondientes impulsos procesales.

Por otra parte, en el alcance de la vigilancia el togado realiza un recuento histórico del proceso, dejando claro que ha tenido movimiento, y que en cuanto al recurso sobre el cual hace alusión el peticionario; por reparto del 27 de mayo de 2025, fue enviado al Tribunal Superior de Montería, correspondiéndole el conocimiento al magistrado de la Sala civil Familia Laboral del despacho 003, doctor Carmelo Ruiz, adjuntando el acta de reparto como prueba de ello.

Y finalmente afirmó que, el recurso sobre el cual menciona el peticionario puede ser visualizado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, desde el 31 de marzo de 2025, fijado en estado del 01 de abril, como a continuación se adjunta pantallazo de este:



CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
SALIDAS	REMITE A JUZGADO DE ORIGEN	8/04/2025	8/04/2025 9:44:26 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/04/2025	31/03/2025 9:40:13 A. M.
GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	31/03/2025	31/03/2025 9:40:13 A. M.
GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	17/10/2024	17/10/2024 11:00:25 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/10/2024	10/10/2024 12:04:17 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO POR REPARTO	2/10/2024	2/10/2024 10:36:51 A. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	2/10/2024	2/10/2024 8:01:06 A. M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO.
Expediente N° 23-001-31-03-004-2024-00074-01
FOLIO 465-24



Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto adiado veintitrés (23) de abril de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ARMANDO JOSÉ LAMBERTINEZ BOLAÑOS**, contra **YEIS LENIS SIMANCA MORALES**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado, el Juzgado del conocimiento, encontró procedente decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles matriculados con N°. 140-25054, 140-34748 y 140-25436 de la oficina de instrumentos públicos de montería; asimismo, decretar el embargo y retención de salarios de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la ejecutada, limitándolo a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

6

IV. RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 26 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Jairo Cesar Barreto Lance.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados

por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Armando Lambertinez Bolaño contra Yeis Lenis Simanca Morales, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2024-00074-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00189-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00189-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito

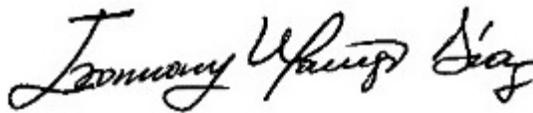
Resolución N° CSJCOR25-392
Montería, 5 de junio de 2025
Hoja No. 9

Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo Promovido por Armando Lambertinez Bolaño contra Yeis Lenis Simanca Morales, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2024-00074-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Jairo Cesar Barreto Lance, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/pemh